



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES - CALDAS

Manizales, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No. 290

### **OBJETO DE LA DECISION:**

Mediante esta providencia se ocupa el Juzgado de proferir la sentencia que en derecho corresponda en el presente proceso Verbal de **PETICION DE HERENCIA**, demanda instaurada a través de apoderado por **PAULA MARCELA VALENCIA ROJAS**, como heredera por representación del señor **HERNANDO VALENCIA VALENCIA**, en contra de **MARIA CRISTINA LONDOÑO**.

### **H E C H O S**

Afirma la actora, que:

El 07 de julio de 2.019 falleció el señor **GUILLERMO VALENCIA BERMÚDEZ**, quien fue en vida el padre del señor **HERNANDO VALENCIA VALENCIA**, sin embargo, éste murió antes que su padre, el 29 de mayo de 2013.

El señor **HERNANDO VALENCIA VALENCIA** tuvo dos hijos: **ANDERSON VALENCIA LONDOÑO Y PAULA MARCELA VALENCIA**.

El 17 de febrero de 2021 se dio apertura la sucesión del causante **GUILLERMO VALENCIA BERMÚDEZ** en donde solamente se incluyeron los siguientes herederos: **GABRIELA VALENCIA JIMENEZ - GUILLERMO VALENCIA BERMÚDEZ - DORA PATRICIA VALENCIA - MARIA CRISTINA LONDOÑO - ANDERSON VALENCIA LONDOÑO (HEREDERO DEL SEÑOR HERNANDO VALENCIA VALENCIA), Y OTROS**.

Mediante escritura pública No. 6.218 del 7 de septiembre de 2021 de la

Notaría Segunda de Manizales, el señor **ANDERSON VALENCIA LONDOÑO** transfirió por venta a título universal a la señora **MARIA CRISTINA LONDOÑO HOLGUIN**, los derechos herenciales que le pudieran corresponder dentro de la sucesión del señor **GUILLERMO VALENCIA BERMÚDEZ**.

Por sentencia del 23 de agosto de 2022, este Despacho aprobó la partición y adjudicación de los bienes de la **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **GUILLERMO VALENCIA BERMÚDEZ**, específicamente respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 100-3688, adjudicándose un porcentaje del 16.667% a la señora **MARIA CRISTINA LONDOÑO HOLGUIN**.

Por lo anterior y en apoyo del artículo 1321 del Civil, se interpuso la presente acción para que se le adjudique a la demandante la restitución a la masa sucesoral del causante, es decir los bienes inventariados y adjudicados mediante sentencia 23 de agosto de 2022, de este despacho judicial.

#### **PRETENSIONES:**

Como pretensiones de la demanda, se solicitó:

“PRIMERO: RECONÓZCASE a la señora PAULA MARCELA VALENCIA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número 24.336.498, la calidad de heredera por representación de su padre HERNANDO VALENCIA VALENCIA, fallecido el 29 de mayo de 2013, dentro de la sucesión intestada del señor GUILLERMO VALENCIA BERMÚDEZ quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 4.313.681 – como causante principal.

SEGUNDO: DÉJESE SIN EFECTOS la sentencia aprobatoria de partición número 199 del 23 de agosto de 2022 dentro del proceso con radicado 170013110001-2020-00304- 00 proferida por el Juzgado Primero de Familia De Manizales.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, DÉJESE SIN EFECTOS la anotación número 008 del 21 de octubre de 2022 del certificado de tradición con matrícula número 100-3688 de la oficina de registro de

instrumentos públicos de Manizales.

CUARTO: ORDÉNESE la restitución a la masa sucesoral del causante GUILLERMO VALENCIA BERMÚDEZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 4.313.681, los bienes inventariados y adjudicados dentro del proceso con radicado 170013110001-2020-00304-00.

QUINTO: REHÁGASE la partición y adjudicación del causante GUILLERMO VALENCIA BERMÚDEZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 4.313.681, incluyendo a la señora PAULA MARCELA VALENCIA ROJAS identificada con cédula de ciudadanía número 24.336.498, como la heredera por representación de su padre HERNANDO VALENCIA VALENCIA, fallecido el 29 de mayo de 2013, según consta en el registro civil de defunción con indicativo serial número 07460745.

SEXTO. CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte vencida”.

#### **ACTUACION PROCESAL:**

1. La demanda fue admitida, se ordenó imprimirle el trámite del proceso Verbal y se dispuso su notificación a los demandados.
2. Se recibió memorial por parte de la demandada, a través de la cual no propuso excepciones, manifestando no oponerse a las pretensiones de la acción, salvo a la de condena en costas, por ausencia de su causación; solicitó además que le fueran reconocidos los valores de:
  - UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.700.000), con ocasión al pago de la escrituración del porcentaje hereditario.
  - SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000), con ocasión al pago de proceso reivindicatorio.

Siendo del caso fijar fecha para la celebración de audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. para agotar allí las actividades previstas en el art. 373 ídem., se tiene que de acuerdo con lo estipulado por el numeral 2 del inciso 3 del art. 278 del Código General del Proceso, es

viable proferir sentencia anticipada, al respecto el artículo en cita establece:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Se procederá entonces a proferir la decisión que corresponda.

### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

1ª. Este Juzgado es competente para el conocimiento del presente proceso Verbal, existe capacidad jurídica de las partes. El demandante es persona natural, por lo tanto, sujeto de derechos y obligaciones, y tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso como efectivamente lo hizo, a través de apoderado. Los herederos demandados comparecieron al proceso representados igualmente por sus apoderados.

La demanda se ajustó a las exigencias indicadas en los Arts. 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El parentesco de la parte demandante está plenamente acreditado en el plenario con el respectivo registro civil, en calidad de hija del señor **HERNANDO VALENCIA VALENCIA**, quien a su vez era hijo de **GUILLERMO VALENCIA BERMÚDEZ**, lo cual legitima a la señora **PAULA MARCELA VALENCIA ROJAS** para solicitar el reconocimiento de su derecho, ejerciendo la figura de representación sucesoral, lo cual se convierte en la prueba suficiente para demostrar la vocación hereditaria de la misma, por lo que se ha cumplido fehacientemente con el requisito de la legitimación.

La demandada, quien es la llamada a actuar por pasiva, concurrió al proceso una vez fue debidamente notificada, a quien en la sucesión del señor **GUILLERMO VALENCIA BERMÚDEZ**, por compra realizada el 07 de septiembre de 2021 mediante escritura pública No. 6.218 de la Notaría Segunda de Manizales, se le adjudicaron los derechos herenciales del señor **ANDERSON VALENCIA LONDOÑO**, siéndole

asignado el 16.667% del bien inmueble al que se hizo referencia en precedencia (derecho que también le asistía a la acá demandante por su condición de heredera del señor **HERNANDO VALENCIA VALENCIA**).

2ª. El artículo 1321 del Código Civil establece que la acción de petición de herencia es aquella que le otorga la ley al heredero de mejor o igual derecho, para reclamar los bienes de la herencia ocupados por otra persona que alega también el título de heredero. Y tiene su fundamento en el derecho para obtener la adjudicación de bienes corporales e incorporales del causante, como heredero llamado a suceder conforme a las reglas de los art. 1008 del C. Civil y ss.

El punto principal de la acción de petición de herencia es, pues, la determinación de la calidad de heredero del demandante. Como dice Carrizosa Pardo, "... no es necesario abrir un juicio universalísimo con demandados ignotos, pues en ningún caso la sentencia que se dictase en este juicio podrá perjudicar a otras personas que, a aquellas especialmente determinadas por la ley, respecto de las cuales puede tener efecto relativo la cosa juzgada" (Las Sucesiones, 4ª. Edic, pg. 96).

En segundo término, se ha de conocer si el demandado ocupa o ha ocupado, en calidad de heredero, la herencia o parte de ella.

Como ha sostenido la jurisprudencia, la calidad de heredero depende de: a) la vocación hereditaria y b) la aceptación. La primera que surge con el parentesco o vínculo de sangre que lo une con el causante, cuando se trata de sucesión intestada. Y la segunda que se deriva de la clara, manifiesta o inequívoca intención, expresa o tácita, de quien tiene vocación hereditaria, de recoger o reclamar la totalidad o parte de la herencia.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida el 30 de julio de 1993, relativo a la acción de petición de herencia, se pronunció en el siguiente sentido:

*"No obstante lo anterior, encuentra la Sala que al fallecimiento de una persona, nace para que conforme a la ley son sus sucesores el derecho real de herencia, en virtud del cual el patrimonio del de cujus se transmite por universitatem a sus herederos, el legislador instituyó a favor de éstos y con el preciso objeto de proteger la integridad del patrimonio del causante que posteriormente habrá de ser liquidado mediante la partición o adjudicación de los bienes relictos a quienes corresponde conforme a la ley, la acción de petición de herencia (arts. 1321 a 1324 C. C.), es la que permite al actor impetrar que "se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias tanto corporales como incorporales; y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor...Y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños", junto con los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia", (arts. 1321 y 1322 C.C.). Es decir, que la petición de herencia se consagra por la ley para perseguir con ella una universalidad jurídica – el patrimonio del causante- por parte de quien siendo heredero suyo no tiene ocupación de la herencia. Es entonces, acción de carácter general, propia del heredero, no transmitida por el de cujus sino personal de aquel, que tiene como sujeto pasivo a quien diciéndose heredero tiene o pretende la herencia y, que, como ya se dijo, existe con el objeto de obtener la tutela jurisdiccional del derecho hereditario sobre el patrimonio del causante, ya porque el actor alega y demuestra ser heredero único, concurrente o de mejor derecho que el ocupante de ella..."*

3ª. En el caso a estudio, el Despacho cuenta con la prueba documental (registros civiles de nacimiento y defunción de los señores **HERNANDO VALENCIA VALENCIA y GUILLERMO VALENCIA BERMÚDEZ**; registro civil de nacimiento de **PAULA MARCELA VALENCIA**, certificado de tradición de matrícula inmobiliaria del bien inmueble No. 100-3688, copia sentencia 199 del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado primero de Familia del Circuito), con las que considera suficientes para resolver de fondo, las cuales después de analizar, encuentra este Juzgado que no existe duda alguna que a la señora **PAULA MARCELA VALENCIA ROJAS**, en su condición de hija de **HERNANDO VALENCIA VALENCIA**, le asiste plena vocación para reclamar en petición de herencia, los bienes o el porcentaje de los

mismos que al igual que su hermano **ANDERSON VALENCIA LONDOÑO**, le pertenecieron por representación de su padre en la sucesión de su abuelo, pero que ya no son de propiedad de éste al haberle hecho venta de derechos herenciales universales a la señora **MARIA CRISTINA LONDOÑO HOLGUIN**, quien dicho sea de paso, es la legitimada para oponerse a las pretensiones de la demanda a través del ejercicio de la contestación y proposición de las excepciones; sin embargo optó por aceptar los hechos y allanarse a las mismas.

Respecto de la contestación de la demanda, indíquese de una vez que las pretensiones que allí se esbozan, relacionadas con que se reconozca sumas dinerarias de compensación con ocasión al pago de la escrituración del porcentaje hereditario y de la interposición de un proceso reivindicatorio, si bien jurídicamente pudieran ser exigibles, no lo son procesalmente dentro del presente litigio, por cuanto este no es escenario judicial ni la jurisdicción para deprecar tales valores de regreso.

Recopilando entonces, se tiene que existen elementos de convicción jurídica para sacar adelante las pretensiones de la presente acción, por cuanto se encuentra probada la legitimidad sanguínea para actuar de la demandante, por ejercicio de representación de su difunto padre, respecto de los bienes que en vida le hubiesen podido ser reconocidos en la sucesión de su abuelo, señor **GUILLERMO VALENCIA BERMÚDEZ**, y que fueron adquiridos a su vez por la demandada sobre la universalidad de bienes que el señor **ANDERSON VALENCIA LONDOÑO**, desconociendo de paso la mitad de los derechos que le correspondían en la herencia de su padre a la señora **PAULA MARCELA VALENCIA ROJAS**, por lo que se hace necesario corregir tal procedimiento, como en derecho corresponde, a través de las órdenes que se impartirán en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, se indicará que no se condenará en costas a la parte demandante, por la prosperidad parcial de las pretensiones, así como tampoco a los demandados respecto de los cuales no se propuso la excepción correspondiente, lo que representa ausencia de oposición a la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: ACCEDER** a las pretensiones de petición de herencia radicadas por la demandante **PAULA MARCELA VALENCIA ROJAS**, respecto de la señora **MARIA CRISTINA LONDOÑO HOLGUIN**, quien adquiriera los derechos herenciales universales de parte del señor **ANDERSON VALENCIA LONDOÑO**, quien figura hermano de la demandante.

**SEGUNDO: DECLARAR** en consecuencia, que la señora **PAULA MARCELA VALENCIA ROJAS** tiene derecho a recoger la cuota de la herencia que le corresponde en su calidad de heredera de su padre **HERNANDO VALENCIA VALENCIA**, en concurrencia con igual derecho adjudicado a la señora **MARIA CRISTINA LONDOÑO**, quien adquiriera los derechos herenciales de manera universal del señor **ANDERSON VALENCIA LONDOÑO**, de quien se probó es hermano de la demandante.

**TERCERO: DISPONER** que la partición de los bienes que fuera aprobada por este Despacho judicial mediante sentencia número 199 del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), no le son oponibles a la demandante, en cuanto beneficien exclusivamente a la señora **MARIA CRISTINA LONDOÑO HOLGUIN**, quien adquiriera los derechos herenciales de manera universal del señor **ANDERSON VALENCIA LONDOÑO**, de quien se probó es hermano de la demandante.

Por tanto, si es necesario, procederá la refacción de dicha partición con intervención de la heredera triunfante en esta acción de petición de herencia, en proceso aparte. En consecuencia, se ordena la cancelación de los efectos jurídicos de la sentencia número 199 del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), **pero solo respecto de los derechos herenciales que le correspondieron a la señora MARIA CRISTINA LONDOÑO en un porcentaje del 16.667%, como consta en la anotación número 008 del certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-3688,**

debiendo quedar incólumes los efectos jurídicos sucesorios que en su momento se aplicaron y reconocieron respecto de los demás herederos del señor GUILLERMO VALENCIA BERMÚDEZ. Ofíciase en ese sentido a la oficina de registro e instrumentos públicos de Manizales.

**CUARTO: CONDENAR** a la demandada **MARIA CRISTINA LONDOÑO HOLGUIN**, a restituir a la demandante **PAULA MARCELA VALENCIA ROJAS**, la cuota parte de los bienes que le hayan sido adjudicados a ella y que le cupiere a ella como adquirente de los derechos herenciales del señor **ANDERSON VALENCIA LONDOÑO**, como heredero de igual derecho, con los aumentos que haya tenido desde el momento de la adjudicación.

**QUINTO:** No acceder a la solicitud de reconocimiento de valores pecuniarios compensatorios, elevada por la señora **MARIA CRISTINA LONDOÑO** en la contestación de la demanda, por las razones expuestas.

**SEXTO: NO CONDENAR** en costas del proceso a ninguna de las partes, por las razones expuestas, adicional a que no aparecen causadas dentro del expediente.

**NOTIFIQUESE**



**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Martha Lucia Bautista Parrado  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc0294de056d82681d5448b40ccbdb96ab30ca9dae3f54acbcf55f7573ec5ea**

Documento generado en 15/11/2023 08:12:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**